

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. 17 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° **2018-00634** de FÉLIX EMIDIO RINCÓN CASTAÑEDA Y Otros, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, AGENCIA NACIONAL MINERA y CARBONERAS SAN FRANCISCO S.A.S., informando que la parte demandante allega constancia de trámite de notificación. Sírvese proveer.



**DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, avizora el Despacho que la parte demandante intentó notificar a la demandada CARBONERAS SAN FRANCISCO S.A.S. mediante el envío de mensaje de datos al correo electrónico [recepcion@carbonerassanfrancisco.com](mailto:recepcion@carbonerassanfrancisco.com), no obstante, la comprobación de la notificación electrónica (Archivo, 03ConstanciaNotificacion, expediente digital), no cumple con lo ordenado en la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, en el sentido de que debe aparecer indicador de acuse de recibido por el destinatario o mediar prueba que constate el acceso del destinatario al mensaje con todo y sus anexos.

Ahora, no sobra advertir que el trámite de notificación no resulta claro, pues se remite a una dirección electrónica, documento titulado *“citación para diligencia de notificación personal artículo 291 del C.G.P. – Artículo 8*

*Decreto 806 de 2020*”, de manera que no se tiene certeza respecto de si el trámite que se realizó atendió a las previsiones del Código General del Proceso o las preceptivas de la Ley 2213 de 2022, es decir, en criterio de este juzgador, la parte activa hizo una mixtura, entre las formas establecidas en el C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, y por consiguiente el trámite de notificación resulta ineficaz.

Por lo anterior, se requerirá nuevamente a la parte demandante, intentar en legal forma la notificación a la demandada CARBONERAS SAN FRANCISCO S.A.S., bien sea de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, asegurándose de que el mensaje de datos con todo y sus anexos, pueda ser certificado por cualquier medio de constatación del acuse de recibido por su destinatario, allegando evidencias de comunicaciones entabladas con el demandado por el canal digital que asegura utiliza, de conformidad con los incisos 2 y 3 de la citada norma. O mediante la observancia del citatorio del artículo 291 del C.G.P., y de no lograrse la comparecencia a notificarse del auto que admitió la demanda, proceder con el aviso de que trata el artículo 29 del C.P.T. y SS.

Finalmente, se recuerda que con auto del 14 de diciembre de 2020 se admitió la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, AGENCIA NACIONAL MINERA y CARBONERAS SAN FRANCISCO S.A.S., sin que hasta la fecha se haya notificado a la Agencia Nacional Minera.

Por lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – REQUERIR** a la parte demandante, intentar la notificación personal a la demandada CARBONERAS SAN FRANCISCO S.A.S., bien sea de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, asegurándose de que el mensaje de datos con todo y sus anexos, pueda ser certificado por cualquier medio de constatación del acuse de recibido por su destinatario, allegando evidencias de comunicaciones entabladas por el canal digital que asegura utiliza, de conformidad con los incisos 2 y 3 de la

citada norma. O mediante la observancia del citatorio del artículo 291 del C.G.P., y de no lograrse la comparecencia a notificarse del auto que admitió la demanda, proceder con el aviso de que trata el artículo 29 del C.P.T. y SS.

**SEGUNDO.** - Por secretaría se **NOTIFICARÁ** el auto admisorio a la parte demandada **AGENCIA NACIONAL MINERA**, como persona jurídica de derecho público, en la forma establecida en el Art. 41, Parágrafo del C.P.T y S.S., y désele traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, junto con sus anexos.

Se le advierte al extremo demandado que deberán aportar con la contestación, los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de las sanciones a que hubiere lugar (Art. 31, Parágrafo 1, Num. 2 del C.P.T. y S.S.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO**  
**JUEZ**

/gcrb.

<p><b>JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NÚMERO 58 FIJADO HOY 7 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.</p>  <p><b>DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO</b> Secretaria</p>
---